

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 110014003043-2019-00120-00

1. Téngase en cuenta que la audiencia otrora programada para el **14 de octubre de 2020**, no fue posible llevarla a cabo debido a que el titular del Despacho se encontraba de licencia.

Ahora bien, sería del caso reprogramar aquella diligencia de no ser porque revisado el paginario y las atestaciones de las partes en la audiencia inicial celebrada el **08/09/2020**, **se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio**, sin que haya lugar a acceder a lo petitionado por la parte accionada (fls 106-107), pues se le recuerda que el decreto de la prueba pericial fue negado con auto del 10/02/2020 (fl 99), habiendo alcanzado ejecutoria sin reproche alguno, debiendo estarse a lo ya decidido.

Se memora que dentro de las réplicas elevadas por el extremo pasivo se encuentra la atinente al negocio causal o subyacente, es decir, *“cuando en medio del ejercicio de la acción cambiaria **se propone la excepción causal** (art. 784, núm. 12, del C. de Co.), **dado que ésta se concentra en ese vínculo basilar, precisamente para alegar vicios o irregularidades alrededor del mismo, máxime si tales circunstancias se enrostran al actuante cambiario, librador o librado, según el caso, así como al tercero que no ha obrado de buena fe exenta de culpa (...)**”¹.*

Puntualmente, no se discute que de manera concomitante al libramiento del título valor aquí ejecutado, los extremos procesales suscribieron otro documento denominado **“acuerdo de confidencialidad y de reparación económica”**, el cual fue enrostrado porque en *estricto sensu* sus relaciones estarían presididas por aquella documental originaria.

Sobre ese aspecto la tensión litigiosa ha girado, lo cual merece ser despejado por esta Judicatura en aras de evitar incurrir en un fallo inhibitorio, mismo que se encuentra proscrito del ordenamiento jurídico por tratarse de determinaciones definidas como *“aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, ‘resolviendo’ apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. **La indefinición subsiste**”*².

Dicho de otro modo, *“las decisiones inhibitorias constituyen una denegación de justicia que desconoce la razón de ser de la administración de justicia, dado que en un ejercicio de hermenéutica jurídica, los jueces deben buscar distintas alternativas para evitar emitir una providencia con dicho resolutive. En otras palabras, una inhibición debe ser la*

¹ CSJ, Sala de casación civil, sentencia SC4902-2019 del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Rad: 11001-31-03-006-2015-00145-01. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

² Sentencia T-713/13.

*última opción por la cual debe decantarse la autoridad judicial, pues de lo contrario, su actuación constituye un excesivo apego al procedimiento, perdiendo de vista que la función judicial propugna por:“(i) impartir justicia, (ii) **BUSCAR QUE LAS SENTENCIAS SE BASEN EN UNA VERDAD JUDICIAL QUE SE ACERQUE LO MÁS POSIBLE A LA VERDAD REAL**, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales.”³*

2. Colofón, a fin de verificar y esclarecer los hechos relacionados con el presente asunto, con fundamento en los artículos 42 numeral 4, 169 y 170 del C.G.P, este Despacho **RESUELVE DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS DE OFICIO**:

PRIMERO: ORDENAR a la **parte demandante** para que dentro del término de diez (10) días proporcione:

(i) Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un (1) mes de la empresa “**SERVITRANS B Y B S.A**” y/o a la que hizo alusión en la audiencia inicial y que estaría integrada por los señores **SONIA AMPARO BARÓN MARQUÉZ** y **JUAN CARLOS BONILLA FONSECA**.

(ii) Copia de las actas y todos los soportes relacionados con la **AUDITORÍA** que según dijo la demandante fue realizada a la gestión de **SONIA AMPARO BARÓN MARQUÉZ** como trabajadora de la empresa **RUBBY EXPRESS COLOMBIA E.U.**

(iii) Copia del acuerdo de confidencialidad que habría suscrito con el señor **JUAN CARLOS BONILLA FONSECA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPENDENCIA RESPECTIVA**, para que dentro del plazo de diez (10) días informe:

(i) El estado actual de la denuncia penal por los presuntos punibles de “*administración desleal, falsedad en documento privado (ideológica) y los demás que el Despacho considere que se tipifican*”, impulsada por la señora **María Rubiela Alzate de Londoño** contra **Sonia Amparo Barón Márquez**, centralmente, si ha llegado a la etapa de imputación, acusación, pruebas o fallo, adjuntando copia de las piezas respectivas.

SECRETARÍA, libre el oficio correspondiente adjuntando copia de los **folios 67-94** para que sea tramitado por la **parte demandante**, misma que deberá direccionarlo a la fiscalía que conozca actualmente de la causa, acreditando su radicado ante esta Judicatura.

TERCERO: OFICIAR a la empresa **RUBBY EXPRESS COLOMBIA E.U** para que en el término de diez (10) días **certifique y proporcione por el área encargada**:

(i) La **fecha exacta** en la cual la señora **SONIA AMPARO BARÓN MARQUÉZ CESÓ SUS FUNCIONES** como gerente y/o representante de la sociedad, entendiéndose como tal la data en la cual entregó el puesto de trabajo o aquella en la cual se desprendió tácitamente de sus labores.

(ii) Certificación de la persona que relevó a la señora **SONIA AMPARO BARÓN MARQUÉZ** en el cargo, detallando la fecha de inicio de sus labores.

³ Sentencia T-031/18.

Se advierte a la sociedad **RUBBY EXPRESS COLOMBIA E.U** que la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento por el representante, funcionario o persona responsable de rendir el informe (art. 275 C.G.P), y que de no proceder a lo solicitado dentro del término o la inexactitud injustificada para rendirlo será sancionado con multa de 05 a 10 SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar (Art. 276 C.G.P).

La parte demandante deberá retirar, radicar y acreditar el diligenciamiento del oficio librado.

CUARTO: OFICIAR al banco **BANCOLOMBIA S.A** para que dentro del término de diez (10) días informe de ser posible:

(i) El nombre e identificación de la persona que habría realizado las consignaciones bajo registros de operación **No. 9280695113** y **No. 91885169** los días 2019-01-30 y 03/05/19 a la cuenta **275.808810-12**.

SECRETARÍA, libre el oficio respectivo adjuntando copia de los **folios 32-33, 42**, para que sean tramitados por la **parte demandante**, acreditando su diligenciamiento ante este Despacho.

QUINTO: En ese orden de ideas, en el momento procesal correspondiente se resolverá sobre la fijación de una nueva fecha o la posibilidad de dictar fallo escritural (Art. 120 CGP).

Notifíquese,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28cec5a9c017d905ea9f40798246286795cbc1ecdad4ae6603b12a523f278550

Documento generado en 16/10/2020 03:48:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>